

PÓLIZA DE SEGURO POR DAÑOS EN LA PRODUCCIÓN DE FRUTA A CAUSA DE FENÓMENOS CLIMÁTICOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 08 045

Artículo 1º: Objeto del Seguro

El presente seguro indemnizará al Asegurado las pérdidas por los daños causados a la producción de fruta individualizada en las Condiciones Particulares de la Póliza, por la ocurrencia del fenómeno climático definido en el artículo siguiente.

La cobertura opera durante el período de vigencia de la póliza, y sólo para daños ocurridos al total o parte de las estructuras vegetativas, órganos reproductivos y/o de la producción de fruta asegurada, mientras éstas se encuentren adheridas al árbol.

El procedimiento para la determinación de las pérdidas por daños será acordado entre las partes y deberá quedar expresamente indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, bajo una de las modalidades que se indican en el artículo 13º de la presente póliza.

Artículo 2º: Riesgo Cubierto

Esta póliza cubre las pérdidas por los daños causados a la producción de fruta como consecuencia del evento climático helada, entendiéndose por esto, la temperatura crítica mínima para cada una de las fases de desarrollo vegetativo de la planta, que provoque daño en los órganos reproductivos y/o producción de fruta asegurada, como resultado de la muerte total o parcial de frutos u órganos reproductivos y/o vegetativos en cualquier estado de su desarrollo siempre que se encuentren adheridas al árbol.

En las condiciones particulares de la póliza, las partes podrán acordar la incorporación de algún otro riesgo climático como cubierto por la póliza en consideración a la sensibilidad de la especie a los daños que puedan ocasionar ese otro fenómeno climático.

Artículo 3º: Riesgos No Cubiertos o Exclusiones

No están cubiertos por esta póliza los daños causados por cualquier riesgo no descrito en el artículo 2º anterior. En todo caso, se establece que no están cubiertos las pérdidas o daños indicados o que sean consecuencia de lo siguiente:

- a) Daños de cualquier naturaleza que hubiesen afectado el producto asegurado antes del inicio de la vigencia de la póliza o después de su término;
- b) Daños normales y propios del proceso de brotación y/o fructificación de la planta, como el añerismo en algunas especies de frutales;
- c) Por plagas y/o enfermedades de cualquier tipo; salvo aquellas enfermedades que sean consecuencia directa e inevitable del riesgo cubierto en conformidad al artículo 2º.
- d) Por el fuego o la acción del calor;
- e) Resultantes de cualquier tipo de contaminación, sea esta repentina o gradual;
- f) Por cataclismos, tales como terremotos o erupciones volcánicas;
- g) Por ensayos o experimentos de cualquier naturaleza;
- h) Por acciones ilícitas o negligentes, tales como la aplicación deliberada o involuntaria de productos químicos que resulten dañinos;

- i) Por manejo o utilización inadecuada de maquinarias, equipos o implementos que resulten en daños a la producción.
- j) Por actos de autoridades públicas, salvo para evitar la propagación de riesgos cubiertos por este seguro;
- k) Por actos de guerra, insurrección o tumulto, huelgas, actos maliciosos, terrorismo de cualquier naturaleza;
- l) Por insectos o animales domésticos o silvestres;
- m) Las obligaciones contractuales del asegurado y lucro cesante provenientes de la pérdida de la materia asegurada. Además, de la responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- n) Por colapso o caída de los árboles, de la estructura soportante o conductora de la producción asegurada.

Artículo 4°: Propuesta y Antecedentes Agronómicos de Suscripción

La Propuesta presentada por el Proponente y los Antecedentes Agronómicos de Suscripción, constituyen parte integrante del contrato de seguro amparado por las presentes Condiciones Generales, y obligan a las partes en todos sus términos. Los Antecedentes Agronómicos de Suscripción deben ser llenados en forma fidedigna y completa.

Artículo 5°: Beneficiario(s)

Si a solicitud del Asegurado la póliza queda extendida a favor de uno o más beneficiarios, entre el Asegurado y la Aseguradora se conviene que, en caso de corresponder una indemnización, el monto total será pagado por la Aseguradora al o los beneficiarios en la relación que indique en la póliza, salvo que en la póliza se establezca un monto fijo o un porcentaje de la indemnización a favor del o los beneficiarios, en cuyo caso la Aseguradora pagará al o los beneficiarios de acuerdo lo señalado en la póliza, y hasta la concurrencia de la indemnización, si fuese un monto fijo, y el saldo, si lo hubiese, la Aseguradora lo pagará al Asegurado.

Artículo 6°: Vigencia de la póliza

Presentada la Propuesta por el Proponente, con los antecedentes agronómicos de suscripción, la compañía tendrá un plazo de 20 días hábiles para aceptar, proponer modificaciones o comunicar el rechazo de la propuesta. Si acepta la propuesta la aseguradora emitirá la póliza en los términos de la misma, incluyendo el inicio y término de la vigencia.

En caso de que la aseguradora proponga modificaciones, el asegurado tendrá 5 días hábiles para aceptar las modificaciones y/o aportar antecedentes técnicos adicionales, debiendo la aseguradora pronunciarse sobre la aceptación o rechazo. En caso de aceptación se seguirá el proceso indicado en la parte final de párrafo anterior

Si el asegurado no acepta las modificaciones y/o no aporta antecedentes adicionales, la aseguradora entenderá que el asegurado se desiste de la propuesta.

En todos los casos, aceptada la propuesta por la aseguradora, la cobertura tendrá un período de carencia de 6 días corridos contados desde la fecha de aceptación del riesgo por la Aseguradora. Una vez cumplido dicho plazo se iniciará la vigencia de la cobertura.

La cobertura del riesgo terminará al cumplirse el plazo de vigencia indicado en la Póliza o el día en que finalice la cosecha, lo que ocurra primero. Si en la póliza se aseguran más de una variedad, se podrá indicar términos de vigencia por variedad de acuerdo a las fechas de cosecha y, en caso de no

indicarse un término especial, será aplicable el plazo de la póliza o el día en que finalice la cosecha de cada una de las variedades, lo que ocurra primero.

Artículo 7°: Unidad de Riesgo Asegurada

El Asegurado está obligado a asegurar toda la superficie plantada con variedades de una misma especie y ubicadas en un mismo predio u otros predios de su propiedad dentro de la comuna. De común acuerdo entre Asegurado y Aseguradora, podrán excluirse determinadas áreas de la plantación y/o variedades completas, las que deberán quedar expresamente identificadas en la propuesta correspondiente.

No obstante la obligación señalada, las partes podrán concordar formas de contratación diferentes a las indicadas.

Artículo 8°: Monto Asegurado

Las partes acordarán montos asegurados por unidad de superficie, parciales y/o totales, en consideración a las características del huerto, desarrollo de la plantación, variedades de la especie asegurada, edad de la plantación, densidad de árboles por unidad de superficie y otros factores que incidan en la determinación de dichos montos.

El o los montos asegurados que acuerden las partes sólo representa el límite máximo de responsabilidad que asume la Aseguradora frente a un eventual siniestro y no constituye garantía alguna de parte de la Aseguradora.

Artículo 9°: Prima

La Prima neta del contrato de seguro o póliza será la resultante de aplicar la o las tasas de prima, en porcentaje, al o los montos asegurados acordados según el artículo 8° anterior, a cuyo resultado se podrá sumar una prima fija, si las partes así lo convienen.

La tasa de prima y la prima fija, si la hubiese, corresponderán a los valores cotizados por la Aseguradora.

El pago de la prima bruta, es decir, la prima neta más el impuesto al valor agregado, IVA, se efectuará en la forma y plazo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. No habiéndose efectuado el pago en la forma convenida, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18° de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 10°: Obligaciones del Asegurado

El Asegurado, además de las obligaciones señaladas en diversos artículos de estas Condiciones Generales, se obliga especialmente a:

- a) Autorizar y brindar todas las facilidades necesarias para que la Aseguradora o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento.
- b) Aportar los antecedentes para probar la ocurrencia del siniestro, prestando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de la ocurrencia del riesgo cubierto y de los daños, facultando a la Aseguradora para realizar las evaluaciones necesarias.

- c) Realizar las prácticas de manejo recomendables para disminuir los eventuales daños. En tal sentido, la carga de fruta y el dosel de hojas deberán permitir una adecuada ventilación del huerto, sin aumentar indebidamente el riesgo de exposición a enfermedades fungosas.
- d) Acordado el día y hora de una visita de inspección, asistir personalmente o mediante representante debidamente acreditado, a las inspecciones de terreno que se hicieran necesarias.
- e) Autorizar a la Aseguradora para obtener información relacionada con este seguro con compradores, intermediarios, proveedores u otros.
- f) Comunicar a la Aseguradora, dentro de un plazo máximo de siete días, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:
 1. Venta, arriendo, usufructo, comodato, mero traspaso del predio en que se ubica la materia asegurada, o cualquier forma de transferencia de dominio
 2. Modificaciones a la superficie asegurada y/o producciones totales o calibres, respecto a lo señalado en la propuesta
 3. Modificaciones introducidas al método tradicional de cuidado o manejo del huerto, según lo establecido en la propuesta.
 4. La contratación, de cualquier otro seguro, anterior o posterior a éste, sobre toda o parte de la producción asegurada, de lo que deberá quedar constancia en las Condiciones Particulares de la póliza. La inobservancia de esta norma anulará la póliza y liberará a la Aseguradora del pago de toda indemnización.

Artículo 11º: Aviso de Siniestros

En caso de ocurrencia del riesgo cubierto por la póliza, que pueda resultar en daños de la producción de fruta asegurada, el Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar de la ocurrencia del evento climático, salvo caso de fuerza mayor.

Este aviso se deberá hacer por escrito mediante carta certificada, fax o correo electrónico dirigido a la Aseguradora o a quién haya sido designado por ésta como su representante oficial.

El aviso de siniestro debe contener la información que permita a la Aseguradora identificar al Asegurado y a la materia asegurada, la variedad y la fecha de ocurrencia del evento climático. Asimismo, deberá contener una apreciación de la magnitud del daño, la superficie afectada, y cualquier otro antecedente de importancia.

La falta de aviso de siniestro en las condiciones y plazos establecidos en este artículo, libera a la Aseguradora de su obligación de indemnizar, extinguiéndose por este solo hecho el derecho del Asegurado a exigir indemnización.

Artículo 12º: Inspecciones

Los representantes de la Aseguradora tienen, durante toda la vigencia de la póliza, el derecho a inspeccionar o examinar la materia asegurada, la cual de preferencia se hará en jornadas hábiles y a horas razonables. El Asegurado debe otorgar las facilidades necesarias y suministrar la información y antecedentes que se requieran.

En caso de aviso de siniestro, el Inspector designado deberá efectuar la inspección dentro de un plazo máximo de 30 días corridos desde recibido el aviso de siniestro. En caso que la Aseguradora no concurra a verificar la ocurrencia del siniestro y de sus posibles daños, dentro del plazo indicado, se entenderá que dio por aceptada la ocurrencia del siniestro.

Acordado el día y hora de una visita de inspección, el Asegurado deberá estar presente o ser debidamente representado en la inspección, firmando junto con el Inspector la correspondiente Acta de Inspección, y en caso de discrepar con las conclusiones del Inspector, el asegurado o su representante deberá dejar registradas en la misma acta dichas discrepancias.

La ausencia del Asegurado o de su representante acreditado durante la inspección, habiéndose acordado el día y la hora de la visita, o la negativa a firmar el Acta de Inspección, en ningún caso se deberá entender como un cuestionamiento a las conclusiones del Inspector.

La información técnica registrada en el Acta de Inspección, podrá servir de antecedente para asignar parte de los daños a causas no asegurables.

Artículo 13º: Determinación de los daños

Cuando el Acta de Inspección de Verificación de Siniestro, emitida por el Inspector, acepte la ocurrencia del siniestro con determinación de los daños, la medición de los daños se deberá realizar cuando estos se expresen completamente en los árboles, debiendo las partes concordar la fecha estimada para realizar esa labor.

La determinación de los daños se podrá realizar mediante la medición de los mismos o a través de la aplicación de tablas de daños asociadas a índices que representen la intensidad, frecuencia, duración y otros factores que caractericen al riesgo cubierto. Las partes acordarán el procedimiento a aplicar, el que deberá quedar expresamente señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En el caso de la medición, ésta se deberá realizar una vez que se expresen claramente los daños en las estructuras, órganos reproductivos y/o en los frutos expuestos al momento del siniestro. Mediante muestreo representativo o con medición en el total del huerto, el inspector establecerá la parte de la producción que fue dañada por el riesgo cubierto denunciado y la parte de la producción que se espera llegue a la cosecha como producto comercial, asignando a cada parte el porcentaje que corresponda de la suma de ambas mediciones.

Para la determinación del porcentaje de daño mediante tablas de daños asociadas a índices, las partes deberán acordar previamente las tablas que se aplicarán, los índices asociados, el instrumento y la forma de medición del riesgo cubierto, antecedentes que deberán quedar indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza. Al inspector designado le corresponderá comprobar las mediciones registradas en el o los instrumentos acordados, tanto en la forma como en el contenido, las que deberá indicar en el Acta de Inspección. Si el o los instrumentos están fuera del predio y es operado por un tercero, se deberá solicitar a ese tercero la certificación de las mediciones, el que se incorporará como anexo al acta de inspección. Conocidos el o los índices se aplicarán a la tabla de daños para determinar el porcentaje de daños.

El Asegurado no podrá reclamar indemnización cuando se compruebe manipulación o alteración del instrumento de medición cuando éste quedó bajo la custodia del asegurado.

En caso de ocurrir uno o más siniestros posteriores, para la determinación de los daños se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza. El porcentaje de daño determinado será en relación a la producción que se esperaba que llegara a la cosecha como producto comercial, luego del primer siniestro o del anterior, según corresponda.

Artículo 14º: Indemnizaciones

Las presentes Condiciones Generales tienen por objeto indemnizar al Asegurado por las pérdidas derivadas de los daños comprobados y no podrá ser motivo de una ganancia para el Asegurado. El Asegurado tendrá derecho a indemnización cuando el inspector verifique que una parte de la producción de fruta se perderá como consecuencia de los daños provocados por el riesgo cubierto.

La Aseguradora pagará la indemnización de acuerdo al porcentaje de daños determinado según el procedimiento previamente acordado entre las partes. El porcentaje de daños se aplicará al monto asegurado para determinar el monto de la indemnización, habida consideración de deducibles y posibles recuperos, si los hubiese.

En la eventualidad de uno o más de siniestros posteriores, el porcentaje del daño determinado según se indica en la cláusula anterior, se aplicará al remanente del monto asegurado después de aplicar los porcentajes de daños anteriores.

Artículo 15º: Pérdidas debidas a causas no aseguradas.

Cuando el inspector verifique que el total o parte del huerto asegurado no fue manejado de acuerdo a las normas técnicas recomendables o que fue afectado por daños no cubiertos por la presente póliza, y que como resultado de lo anterior se comprueban daños causados por estos efectos, el inspector podrá asignar esos daños como debido a riesgos no cubiertos, lo que deberá dejar establecido en el Acta de Inspección.

Artículo 16º: Deducibles

Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles, de acuerdo a lo que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entiende por deducible, el monto o porcentaje que la Aseguradora descontará de la indemnización o pérdida determinada, según acuerden las partes, por haberse constituido el Asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto o porcentaje.

Artículo 17º: Prorratio y Sobreseguro

Si al momento del siniestro la superficie asegurada es inferior al 100% de la superficie total plantada, el Asegurado será su propio asegurador por la diferencia entre la superficie asegurada y el total de la superficie expuesta al momento del siniestro, debiendo por tanto, soportar parte de la pérdida a prorrata entre la superficie asegurada y la que no lo esté (Art. 532 del Código de Comercio).

Por el contrario, si la superficie asegurada resultare, al tiempo del siniestro, superior a la superficie plantada, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y verificada con relación a la superficie plantada.

El verdadero valor del objeto asegurado se calculará sobre la base de la superficie asegurada y se aplicará prorratio por infraseguro en el evento que la superficie real o efectiva supere a la asegurada.

Artículo 18º: Resolución de Contrato por no pago de prima

La Aseguradora podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio del Contratante y/o del Asegurado señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos contados desde la fecha de envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda o parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida a su domicilio.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Terminada la póliza por efecto de la presente cláusula resolutoria, la Aseguradora tendrá derecho a la prima consumida calculada según el método estipulado en el artículo 19º siguiente.

Artículo 19º: Terminación Anticipada del Contrato

El Asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Aseguradora, en cuyo caso la Aseguradora tendrá derecho a percibir la prima consumida en los términos que se indica más adelante, debiendo devolver la diferencia entre el monto de la prima efectivamente pagada por el Asegurado y la prima consumida.

El 50% de la prima total se considerará consumida durante los primeros 30 días de vigencia de la póliza. Por los días que excedan ese plazo, la Aseguradora tendrá derecho a la proporción de la prima contratada que comprende al período efectivamente cubierto por el seguro, calculada según numeral diario.

A su vez, la Aseguradora, por motivos justificados, podrá poner término al contrato en cualquier momento, en cuyo caso tendrá derecho a cobrar como prima consumida la proporción entre los días efectivamente cubiertos por la póliza calculada según numeral diario. En este caso deberá avisar al Asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contados desde la fecha de expedición del aviso.

Artículo 20º: Pérdida de Derechos

El Asegurado perderá el derecho a indemnización y a restitución total o parcial de primas, en los siguientes casos:

1. Oculte pruebas materiales o formule declaraciones inexactas, incompletas, erróneas o falsas respecto de las circunstancias que puedan influir sobre el conocimiento del riesgo o el cálculo de la prima.
2. Deje de adoptar las medidas y procesos necesarios para tratar la plantación de manera de obtener la mayor producción comercial posible antes o después de ser afectada por riesgos cubiertos o no cubiertos por el seguro.
3. Presente reclamos falsos o basados en declaraciones inexactas o emplee medios dolosos o simulados para obtener beneficios ilícitos o indebidos.
4. No de el aviso de siniestro en la condiciones y plazos establecidos en el artículo 11º

Artículo 21º: Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Aseguradora en relación con el contrato de seguro o por motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un arbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y en tal caso lo será de derecho en cuanto al fallo y arbitrador en cuanto al procedimiento.

No obstante lo estipulado precedentemente el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Aseguradora cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a UF 120 de conformidad a lo dispuesto en la letra l del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

Artículo 22º: Seguros Concurrentes.

Si el bien Asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los Aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros

Artículo 23º: Subrogación.

El Asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la Aseguradora, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la Aseguradora pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la Aseguradora recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al Asegurado.

Artículo 24º: Caducidad y Prescripción

La acción del Asegurado y/o Beneficiario para reclamar judicialmente contra la decisión de la Aseguradora de denegarle la indemnización o de fijar su monto, caducará en el plazo de un año contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la Aseguradora, la que deberá serle comunicada al Asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del Asegurado indicado en la póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la Aseguradora.

Artículo 25º: Definiciones

Para una mejor comprensión de las presentes Condiciones Generales, se consideran las siguientes definiciones:

- a. Producción comercial: Es aquella parte o fracción de la producción total esperada, expresada en unidad de medida, que cumple con los requisitos de condición comercial.
- b. Condición comercial: Conjunto de atributos que debe reunir un producto agrícola para satisfacer los requerimientos del mercado para el cual fue producido.
- c. Calibre: Tamaño de los frutos, medido por el número de unidades por caja, por su peso o su diámetro ecuatorial, lo cual permite la clasificación de ellos dentro de rangos especificados.
- d. Vigencia de la póliza: Período durante el cual la compañía de seguros es responsable de indemnizar al asegurado por los daños o pérdidas ocasionadas a la materia asegurada, por el riesgo cubierto, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a todas las condiciones generales y particulares establecidas en la póliza.
- e. Siniestro: Evento climático cubierto por la póliza que pueda resultar en daños y pérdidas de la producción de fruta asegurada.

- f. Daños: Alteraciones en el fruto que han sido ocasionadas por causas externas y que producen la pérdida del producto o afectan la presentación o condición comercial del mismo.
- g. Pérdidas: Es la consecuencia directa de daños, ya sea por la pérdida en peso o por depreciación del producto asegurado, a raíz del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño.
- h. Variedades: Grupos en que se dividen las diferentes especies y que se distinguen por poseer caracteres secundarios permanentes.
- i. Cosecha: Es el proceso, manual o mecánico, mediante el cual el producto o fruto es separado de la planta.
- j. Enfermedad: Conjunto de fenómenos que se producen en un ser vivo debido a un daño o al mal funcionamiento de algún órgano o estructura, por anomalías biológicas, metabólicas o anatómicas provocadas por una causa identificable.
- k. Liquidador de Seguros: Persona natural o jurídica, registrada en la SVS, a quién la aseguradora encarga la liquidación de un siniestro. También, la Compañía de Seguros está facultada para realizar liquidaciones de siniestros en forma directa.
- l. Inspector: Profesional contratado por el liquidador de seguros o por la compañía de seguros, según corresponda, para efectuar las mediciones y otros trabajos de terreno relacionados con un siniestro.
- m. Acta de Inspección: Documento elaborado por el inspector en el cuál se registran los resultados de las mediciones y otros trabajos desarrollados en una visita de terreno.

Artículo 26º: Domicilio

Para todos los efectos de la presente póliza, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, la ciudad de Santiago, prorrogando competencia para ante los tribunales de justicia con asiento en la Comuna de Santiago.